



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: WILLIAN ALEJANDRO FRANCO REYES

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00025-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170002500?csf=1&web=1&e=DjGBJo

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 Hoy, 29 de octubre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a333a90528584885820a6c0ecc02c683bf5432a33104e7294190ba8b5ba9e900

Documento generado en 28/10/2020 12:18:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ZORAIDA VELANDÍA DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00239-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820170023900?csf=1&web=1&e=z311yT

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 Hoy, 29 de octubre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ae1ac766058e9871a1e177ffad0dd7c1dc6b0946523ed57e2b541b7bbd2f97

Documento generado en 28/10/2020 12:18:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELINA ROSA DIAZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00306-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170030600?csf=1&web=1&e=JCvjZF

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 Hoy, 29 de octubre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9106843a1cb9a98ee862c82b083c4eaac177b019d5243343e5ff51e11ee59d73

Documento generado en 28/10/2020 12:18:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EMEL ALBERTO MENA HERRERA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA
PAZ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00437-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170043700?csf=1&web=1&e=9EyPKu

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 Hoy, 29 de octubre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c73840ac54f5ec6a0ec2d6c08f4e56780bca14347aabc9e5c0d850bac486d4

Documento generado en 28/10/2020 12:18:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: ELIZABETH OÑATE FUENTES.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00506-00.

Para efectos de determinar la procedencia de declaratoria de terminación del proceso de la referencia por transacción, REQUÉRASE, a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para efectos de que se pronuncie frente a la información manifestada por el vocero judicial de la parte actora, en memorial de solicitud de terminación del proceso (Archivo PDF “06Terminacion” del exp. Electrónico), a través del cual solicita “la terminación del proceso de la referencia consistente en la SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS, de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del C.P.A.C.A.”. Término para responder de cinco (5) días.

Así mismo, REQUIÉRASE a su vez a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir copia digital completa de los siguientes documentos:

- Copia del Acta de Comité de Conciliación aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la cual se resolvió establecer los lineamientos para transar procesos judiciales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en particular, para el caso de la señora ELIZABETH OÑATE FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.942.680.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional la Sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de los demandantes.
- Copia de la comunicación expedida por la FIDUPREVISORA con radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, mediante la cual se remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados que cumplen las condiciones para el pago por concepto de sanción por mora en el pago

tardío de las cesantías, así como la relación de sentencias objeto del acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de los demandantes.

- Verificación del poder otorgado al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO para conciliar y transigir, los procesos judiciales que fueron transados en el acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el mencionado abogado, como apoderado principal de los demandantes.
- Copia de la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso *“Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionadas con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.
- Certificación en la cual se acredite el pago realizado a la demandante señora ELIZABETH OÑATE FUENTES por conducto de su apoderado, junto con el (los) recibo (s) de consignación y/o comprobante de egreso, en virtud del acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal del demandante.

Término máximo para dar cumplimiento de diez (10) días.

Finalmente, se reconoce personería al doctor OSCAR NICOLAS BARROS MUSSA, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado al expediente electrónico del presente proceso (Archivos PDF “09PoderApoderadoDemandado” y “10AnexosPoderDemandado”).

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoXHhu01m69JrzPrCMcMECcb7SEqeTs6fWR39_OEZIFbmA?e=5bFeNM

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 29 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29377a10e57e25b79bbdeef0404d19483a19278c20bea6e04c57101362eb5a9**
Documento generado en 28/10/2020 12:18:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ORLANDO BECERRA AREVALO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00075-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190007500?csf=1&web=1&e=Wv5WRM

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 Hoy, 29 de octubre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ff1a6dcfcdf246967cb9f31da14586e6a32dcc7f473560640272d87fe506e**

Documento generado en 28/10/2020 12:18:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EMELIS MEREDITH VILLERO VALLE.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00207-00.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de Terminación del proceso por Transacción, presentada por los apoderados de las partes demandante y demandada, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la transacción, prescribe:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones

debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En el presente caso, con la demanda se persigue la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta frente al derecho de petición presentado por la demandante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 4553 del 28 de agosto de 2015. Como consecuencia de lo anterior, se persigue el reconocimiento y pago de dicha sanción por el término de 147 días.

La demanda fue admitida el día 9 de septiembre de 2019,¹ siendo debidamente notificada a la parte demandada, quien dentro del término procesal otorgado, presentó contestación de la demanda.² No obstante, el día 24 de agosto de 2020, el apoderado General del Ministerio de Educación Nacional presentó solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes,³ solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandante el día 04 de septiembre de la misma anualidad.⁴

Ahora bien, con la solicitud de terminación fue aportado el Contrato de Transacción de fecha 18 de agosto de 2020,⁵ en el cual, respecto de la capacidad y representación de las partes para suscribir el acuerdo, se indica:

“NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA mayor de edad,(...) en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, para lo cual se anexa la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

*YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO. Por parte de los docentes identificados en la cláusula cuarta de este acuerdo, (...) actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.
(...)”.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acuerdo transaccional fue celebrado entre el doctor Luis Gustavo Fierro Maya por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el doctor Yobany Alberto López Quintero por la parte actora.

¹ Fl. 27 del Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

² Folios 34-49 del Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

³ Archivo PDF “13SolicitudTerminacionProceso” del exp. Electrónico.

⁴ Archivo PDF “23MemorialTerminacion” del exp. Electrónico.

⁵ Archivo PDF “14Transaccion” del exp. Electrónico.

Se constata que el doctor Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional,⁶ actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional para transigir en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020 que se acompaña con el acuerdo de Transacción, y el doctor López Quintero actuó en calidad de apoderado de la demandante, debidamente facultado para transar conforme al poder aportado con la demanda (fls. 15-16).⁷

En lo referente al derecho sustancial, se advierte que el Contrato Transaccional aportado tiene por objeto transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes ante el FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para el caso particular de la demandante, en la cláusula Cuarta de dicho contrato se dispuso que la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FOMAG, (...) realizaría el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria (...) como se relaciona a continuación:

No.	DOCUMENTO DOCENTE	NUMERO RESOLUCI ON	NOMBRE COMPLETO	Radicado	VALOR REC MORA	VALOR TRANSAR A	RECOMENDA CIÓN PARA EL COMITÉ DE CONCILIA CIO N
1154	49765442	4553	EMELIS MEREDITH VILLERO VALLE	200013333 008201900 207	\$6.815.576,47	\$6.134.018.82	TRANSAR

Ahora bien, tal y como se indicó en párrafos anteriores, el presente proceso versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por la demandante ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tema que fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018 dentro del radicado 73001 23 33 000 2014 00580 01, donde establecieron las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

<< Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

*Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
(...).*

Teniendo clara la procedencia del reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, se constató dentro del expediente lo siguiente:

DOCENTE	FECHA DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE DEBIÓ HACER EL PAGO	FECHA DE PAGO	PERIODO EN MORA
---------	--------------------------	---	------------------	-----------------

⁶ Lo cual se acredita con la Resolución No 14710 de 21 de agosto de 2018 por medio de la cual se nombra al doctor Luís Gustavo Fierro Maya como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el acta de posesión que se observa en el Archivo PDF “16AnexoEscritura2” del exp. Electrónico.
⁷ Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

EMELIS MEREDITH VILLERO VALLE	31 de marzo de 2015 ⁸	16 de julio de 2015	01 de diciembre de 2015 ⁹	Desde el 17 de julio hasta el 30 de noviembre de 2015
-------------------------------------	-------------------------------------	---------------------	--	---

Conforme a lo anterior, vale la pena poner de presente que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes cause un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante Resolución No. 4553 del 28 de agosto de 2015, estando acreditado dentro del proceso que la entidad incurrió en mora conforme a la ilustración que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de transacción suscrito el 18 de agosto de 2020 fue celebrado válidamente entre las partes, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, cuenta con autorización por parte del Ministerio de Educación y se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del CPACA en concordancia con el 312 del CGP.

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.

Link para consulta del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsuriovJ28tHrF1LJEY1mckBASRYAli9qYNqen47V3VYwg?e=qCjekE

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción celebrado el 18 de agosto de 2020, en consecuencia

DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



8 Tal como consta en la parte considerativa de la Resolución No. 004553 del 28 de agosto de 2015, visible a folios 20-21 del Archivo PDF "01Expediente" del exp. Electrónico.
9 Archivo PDF "19Certificacion" del exp. Electrónico.

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 29 de octubre de 2020. Hora 8:A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb64de3e5df920466eb8f65db797151c619b6b49272f9ff6a5128daf972a0e98
Documento generado en 28/10/2020 12:18:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LIDA ESTHER GORDILLO GUERRA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00314-00.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de Terminación del proceso por Transacción, presentada por los apoderados de las partes demandante y demandada, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la transacción, prescribe:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones

debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En el presente caso, con la demanda se persigue la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta frente al derecho de petición presentado por la demandante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 7464 del 18 de agosto de 2017. Como consecuencia de lo anterior, se persigue el reconocimiento y pago de dicha sanción por el término de 124 días.

La demanda fue admitida el día 8 de noviembre de 2019,¹ siendo debidamente notificada a la parte demandada, quien dentro del término procesal otorgado, presentó contestación de la demanda.² No obstante, el día 24 de agosto de 2020, el apoderado General del Ministerio de Educación Nacional presentó solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes,³ solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandante el día 04 de septiembre de la misma anualidad.⁴

Ahora bien, con la solicitud de terminación fue aportado el Contrato de Transacción de fecha 18 de agosto de 2020,⁵ en el cual, respecto de la capacidad y representación de las partes para suscribir el acuerdo, se indica:

“NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA mayor de edad,(...) en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, para lo cual se anexa la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

*YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO. Por parte de los docentes identificados en la cláusula cuarta de este acuerdo, (...) actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.
(...)”.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acuerdo transaccional fue celebrado entre el doctor Luis Gustavo Fierro Maya por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el doctor Yobany Alberto López Quintero por la parte actora.

¹ Fl. 28 del Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

² Archivo PDF “03ContestacionFiduprevisora” del exp. Electrónico.

³ Archivo PDF “07Memorial” del exp. Electrónico.

⁴ Archivo PDF “17MemorialTerminacion” del exp. Electrónico.

⁵ Archivo PDF “10Transaccion” del exp. Electrónico.

Se constata que el doctor Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional,⁶ actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional para transigir en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020,⁷ y el doctor López Quintero actuó en calidad de apoderado de la demandante, debidamente facultado para transar conforme al poder aportado con la demanda (fls. 15-16).⁸

En lo referente al derecho sustancial, se advierte que el Contrato Transaccional aportado tiene por objeto transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes ante el FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para el caso particular de la demandante, en la cláusula Cuarta de dicho contrato se dispuso que la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FOMAG, (...) realizaría el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria (...) como se relaciona a continuación:

No.	DOCUMENTO DOCENTE	NUMERO RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado	VALOR REC MORA	VALOR TRANSAR A	RECOMENDACION PARA EL COMITÉ DE CONCILIACION
1155	36500750	7464	LIDA ESTHER GORDILLO GUERRA	200013333 008201900 314	\$14.931.892,00	\$12.692.108.00	TRANSAR

Ahora bien, tal y como se indicó en párrafos anteriores, el presente proceso versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por la demandante ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tema que fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018 dentro del radicado 73001 23 33 000 2014 00580 01, donde establecieron las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

<< Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

*Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
(...).*

Teniendo clara la procedencia del reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, se constató dentro del expediente lo siguiente:

DOCENTE	FECHA DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE DEBIÓ HACER EL PAGO	FECHA DE PAGO	PERIODO EN MORA
---------	--------------------------	---	------------------	-----------------

⁶ Lo cual se acredita con la Resolución No 14710 de 21 de agosto de 2018 por medio de la cual se nombra al doctor Luís Gustavo Fierro Maya como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el acta de posesión que se observa en el Archivo PDF “09Escritura” del exp. Electrónico.

⁷⁷ Archivo PDF “21RespuestaReq” del exp. Electrónico.

⁸ Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

LIDA ESTHER GORDILLO GUERRA	10 de agosto de 2018 ⁹	22 de noviembre de 2018	19 de febrero de 2019 ¹⁰	Desde el 23 de noviembre de 2018 hasta el 18 de febrero de 2019
-----------------------------------	--------------------------------------	----------------------------	---	---

Conforme a lo anterior, vale la pena poner de presente que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes cause un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante Resolución No. 7464 del 18 de octubre de 2018, estando acreditado dentro del proceso que la entidad incurrió en mora conforme a la ilustración que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de transacción suscrito el 18 de agosto de 2020 fue celebrado válidamente entre las partes, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, cuenta con autorización por parte del Ministerio de Educación y se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del CPACA en concordancia con el 312 del CGP.

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.

Link para consulta del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnqoCqFo4HxOkQrTI3JAW5IB28nE49KSJat4b7XGlyK0hg?e=4Gxx0b

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2020, en consecuencia

DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



9 Tal como consta en la parte considerativa de la Resolución No. 007464 del 18 de octubre de 2018, visible a folios 21-22 del Archivo PDF "01Expediente" del exp. Electrónico.
10 Folio 40 del Archivo PDF "01Expediente" del exp. Electrónico.

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 29 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd8efa80d456923d65c859135a0f9a70a55875d302dc4c60e74c657d8801b6f
Documento generado en 28/10/2020 12:18:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: PILAR LUNA ESPINOSA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00319-00.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de Terminación del proceso por Transacción, presentada por los apoderados de las partes demandante y demandada, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la transacción, prescribe:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones

debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En el presente caso, con la demanda se persigue la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta frente al derecho de petición presentado por la demandante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 1995 del 19 de abril de 2016. Como consecuencia de lo anterior, se persigue el reconocimiento y pago de dicha sanción por el término de 43 días.

La demanda fue admitida el día 8 de noviembre de 2019,¹ siendo debidamente notificada a la parte demandada, quien dentro del término procesal otorgado, presentó contestación de la demanda.² No obstante, el día 24 de agosto de 2020, el apoderado General del Ministerio de Educación Nacional presentó solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes,³ solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandante el día 04 de septiembre de la misma anualidad.⁴

Ahora bien, con la solicitud de terminación fue aportado el Contrato de Transacción de fecha 18 de agosto de 2020,⁵ en el cual, respecto de la capacidad y representación de las partes para suscribir el acuerdo, se indica:

“NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- Por parte del Ministerio de Educación Nacional, suscribe el presente Acuerdo LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA mayor de edad,(...) en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la recomendación dada por el Comité de Conciliación del MEN, en sesión ordinaria número 30 del 16 de julio al 13 de agosto de 2020, para lo cual se anexa la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

*YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO. Por parte de los docentes identificados en la cláusula cuarta de este acuerdo, (...) actuando en calidad de apoderado con facultad expresa para conciliar y transigir.
(...)”.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el acuerdo transaccional fue celebrado entre el doctor Luis Gustavo Fierro Maya por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el doctor Yobany Alberto López Quintero por la parte actora.

¹ Fl. 27 del Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

² Archivo PDF “15Contestacion” del exp. Electrónico.

³ Archivo PDF “06SolicitudTerminacionProceso” del exp. Electrónico.

⁴ Archivo PDF “12MemorialTerminacion” del exp. Electrónico.

⁵ Archivo PDF “07Transaccion” del exp. Electrónico.

Se constata que el doctor Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional,⁶ actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional para transigir en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020,⁷ y el doctor López Quintero actuó en calidad de apoderado de la demandante, debidamente facultado para transar conforme al poder aportado con la demanda (fls. 15-16).⁸

En lo referente al derecho sustancial, se advierte que el Contrato Transaccional aportado tiene por objeto transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes ante el FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para el caso particular de la demandante, en la cláusula Cuarta de dicho contrato se dispuso que la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FOMAG, (...) realizaría el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria (...) como se relaciona a continuación:

No.	DOCUMENTO DOCENTE	NUMERO RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	Radicado	VALOR REC MORA	VALOR TRANSAR A	RECOMENDACION PARA EL COMITÉ DE CONCILIACION
1155	49783812	1995	PILAR LUNA ESPINOSA	200013333 008201900 319	\$2.039.698,07	\$1.835.728.26	TRANSAR

Ahora bien, tal y como se indicó en párrafos anteriores, el presente proceso versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por la demandante ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tema que fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018 dentro del radicado 73001 23 33 000 2014 00580 01, donde establecieron las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

<< Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

*Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
(...).*

Teniendo clara la procedencia del reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, se constató dentro del expediente lo siguiente:

DOCENTE	FECHA DE LA SOLICITUD	FECHA EN QUE SE DEBIÓ HACER EL PAGO	FECHA DE PAGO	PERIODO EN MORA
---------	--------------------------	---	------------------	-----------------

⁶ Lo cual se acredita con la Resolución No 14710 de 21 de agosto de 2018 por medio de la cual se nombra al doctor Luís Gustavo Fierro Maya como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el acta de posesión que se observa en el Archivo PDF “09AnexoEscritura2” del exp. Electrónico.

⁷⁷ Archivo PDF “20RespuestaReq” del exp. Electrónico.

⁸ Archivo PDF “01Expediente” del exp. Electrónico.

PILAR LUNA ESPINOSA	24 de febrero de 2016 ⁹	09 de junio de 2016	21 de julio de 2016 ¹⁰	Desde el 10 de junio hasta el 20 de julio de 2016
---------------------	------------------------------------	---------------------	-----------------------------------	---

Conforme a lo anterior, vale la pena poner de presente que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes cause un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante Resolución No. 1995 del 19 de abril de 2016, estando acreditado dentro del proceso que la entidad incurrió en mora conforme a la ilustración que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de transacción suscrito el 18 de agosto de 2020 fue celebrado válidamente entre las partes, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, cuenta con autorización por parte del Ministerio de Educación y se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 del CPACA en concordancia con el 312 del CGP.

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del CGP, el despacho se abstendrá de condenar en costas, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.

Link para consulta del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQ6CgyOY-NOv2u5FQ3TgHEB44N2sMUgeoi4WkOIxlcWsQ?e=LFox4j

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2020, en consecuencia

DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Reconócese personería al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución de poder allegada al expediente.¹¹

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

⁹ Tal como consta en la parte considerativa de la Resolución No. 001995 del 19 de abril de 2016, visible a folios 20-21 del Archivo PDF "01Expediente" del exp. Electrónico.
¹⁰ Archivo PDF "21Anexo" del exp. Electrónico.
¹¹ Archivo PDF "14Poder" del exp. electrónico.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 29 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9ad4064096c8a2a328fb670a8c8cb647985841e493323923f4c48366d6c3147
Documento generado en 28/10/2020 12:18:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SANDRA ESTHER SANCHEZ RICO.
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,
ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES,
TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA –
ASSPROTESP-, ASOCIACIÓN SINDICAL DE
TRABAJADORES UNIDOS – ASTU- Y LA E.S.E.
HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIMICHAGUA - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00085-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura SANDRA ESTHER SANCHEZ RICO, a través de apoderado judicial, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA – ASSPROTESP-, ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU- Y LA E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente del Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua (Cesar) y a los Representantes legales de Positiva Compañía de Seguros, de la Asociación Sindical de Profesionales, Técnicos y Especialistas de Colombia ASSPROTESP y de la Asociación Sindical de Trabajadores Unidos ASTU, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la Doctora KAROL JULIE PEÑALOZA NOVOA, como apoderado judicial principal y a la Doctora ILIANA PAOLA PALACIOS PATERNINA, como apoderada sustituta de la demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #20 “*Subsanacion.pdf*” - folio 6-7 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200008500?csf=1&web=1&e=51cvFp

Notifíquese y cúmplase

(FIRMA ELECTRONICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 Hoy, 29 de octubre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eca86aa161d134ae6444458dd6a35972e7ec0c552c269ddb5c9aef4dff5188**

Documento generado en 28/10/2020 12:18:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S.
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” REGIONAL CESAR.
RADICADO	20-001-33-33-008-2020-00110-00.

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura la empresa INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” REGIONAL CESAR. En consecuencia:

Primero: Notifíquese personalmente al Director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” REGIONAL CESAR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (Archivo PDF # 1.3 del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EligeicYkT9Ek-3i6kIGbNMBBo21aIRlItjwdD2M8YKoQQ?e=YWcUU9

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 Hoy, 29 de octubre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85d174042e7233419b52e005c1c6572ad0f4816ed5a186a472bd56c273f08e12
Documento generado en 28/10/2020 12:18:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	INGENIERÍAS Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S.
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” REGIONAL CESAR.
RADICADO	20-001-33-33-008-2020-00110-00.

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, formulada por el demandante en la demanda¹, para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200011000DDA%20NUEVA%20NYR%20OTRO?csf=1&web=1&e=WUco8d

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 Hoy, 29 de octubre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

¹ Archivo PDF #“25DemandaDefinitiva” - folio 2 del expediente electrónico.

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a511906d32aa483045ca1402ecede9b59631ce548f11d00e2258df861889cf1

Documento generado en 28/10/2020 12:18:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE CALLEJA PEREZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00161-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor OMAR ENRIQUE CALLEJA PEREZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor OMAR ENRIQUE CALLEJA PEREZ por medio de apoderado debidamente constituido, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener las siguientes:

“PRETENSIONES

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 22 DE FEBRERO DE 2020, frente a la petición presentada el día 22 DE NOVIEMBRE DE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a in (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

*TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*¹

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, expusieron los siguientes, HECHOS:

El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; Que de conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Teniendo de presente estas circunstancias, el demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 20 de junio de 2018, el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho.

Por medio de la Resolución No. 6356 del 27 de agosto de 2019 le fue reconocida la cesantía solicitada. Esta cesantía fue cancelada el día 29 de octubre de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Que al observarse con detenimiento, el demandante solicitó la cesantía el día 20 de junio 2018 siendo el plazo para cancelarlas el día 04 de octubre de 2018 pero se realizó el día 29 de octubre de 2018, por lo que trascurrieron más de 25 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

CONCILIACIÓN

El día diez (10) de agosto de 2020, se realizó la Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, según, Radicación N.º 333 del 30 de abril de 2020,² en la cual, la apoderada de la entidad convocada presentó la siguiente propuesta conciliatoria:

Rad.	Convocante	Cuantía	Propuesta MINEDUCACIÓN	Forma pago	Acepta
333/2020	OMAR ENRIQUE CALLEJA PEREZ	2.411.348	SI (\$2.827.121) 90% (\$2.544.409)	Pagaderos un (1) posterior a la comunicación de aprobación de la solicitud de conciliación	SI

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

¹ Archivo PDF "01SolicitudConciliacion.pdf" del exp. Electrónico.

² Archivo PDF "02Audiencial.pdf" del exp. Electrónico.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a determinar si se le debe impartir o no aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, en caso de encontrarse acreditado los anteriores supuestos:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso,

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

el señor OMAR ENRIQUE CALLEJA PEREZ acudió a la conciliación prejudicial a través del doctor WALTER F. LOPEZ HENAO⁴; igualmente acudió debidamente representada la entidad convocada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, través de la doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ,⁵ conforme a sustitución de poder otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.⁶

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación prejudicial que ahora analiza el Despacho versa precisamente sobre un asunto patrimonial, es decir, sobre los dineros adeudados por la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas al señor OMAR ENRIQUE CALLEJA PEREZ. Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que en el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce a favor del señor OMAR ENRIQUE CALLEJA PEREZ la suma de \$2.544.409 correspondiente al 90% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a él reconocidas, por lo que con el mismo se están protegiendo sus derechos al reconocerle y satisfacerle lo reclamado por vía administrativa.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En cuanto a la configuración del fenómeno de la caducidad, advierte el Despacho que en el presente asunto no opera dicha figura, toda vez que en caso de no prosperar la conciliación, lo que correspondería es acudir a la Jurisdicción a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual a las voces del literal j) del numeral 10 literal d) del artículo 164 del CPACA, contempla que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se trate de actos administrativos fictos o presuntos como ocurre en este asunto respecto de la petición de fecha 20 de junio de 2018.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso (literal e). Frente a éste requisito, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición de fecha 22 de noviembre de 2019 radicado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual el señor OMAR ENRIQUE CALLEJA PEREZ, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales⁷.
- Copia de la Resolución No. 006356 del 27 de agosto del 2019 por medio de la cual el Secretario de Educación del Departamento del Cesar le reconoció y ordenó el pago al señor OMAR ENRIQUE CALLEJA PEREZ de unas Cesantías Parciales para compra de vivienda.⁸
- Copia de la certificación expedida por la Fiduprevisora, en la cual hace constar que el pago de las cesantías parciales al señor FABIAN OMAR ENRIQUE CALLEJA PEREZ, el 29 de octubre de 2018, por valor de \$13.320.000.⁹
- Copia simple de cedula de ciudadanía del señor OMAR ENRIQUE CALLEJA PEREZ.¹⁰

⁴ Archivo PDF "01SolicitudConciliacion.pdf" del exp. Electrónico.

⁵ Archivo PDF "09Poder.pdf" del exp. Electrónico

⁶ Archivo PDF "08Escritura.pdf" del exp. Electrónico.

⁷ Archivo PDF "01SolicitudConciliacion.pdf" del exp. Electrónico.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 03 de agosto de 2020, que contiene los parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto (Archivo PDF "06CertificacionComite.pdf" del exp. Electrónico).
- Acta de Comité de Conciliación aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del trece (13) de septiembre de 2019 (Archivo PDF "15Memorial.pdf" del exp. Electrónico).
- Certificación de los factores salariales devengados por el señor OMAR ENRIQUE CALLEJA PEREZ, identificado con la C.C. No. 77.162.516, como docente de la Institución Educativa Ciro Pupo Martínez del Municipio de La Paz (Cesar), para el año 2018 (Archivo PDF "19Certificacion" del exp. Electrónico).

(iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponde al literal f). En relación con este aspecto, resulta importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado:

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado ha sostenido dos posturas, a saber:

La primera tesis, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, NO consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a tal pretensión¹¹; bajo este criterio la negación del derecho se sustentó, exclusivamente, en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, el H. Consejo de Estado en tesis mayoritaria, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distingo alguno¹², esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; por lo que procede imponer sanción moratoria cuando se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las previsiones de la Ley 1071 de 2006, siendo este criterio el que adoptará este Despacho en el *sub examine*, por las razones que se exponen a continuación. Al respecto, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, unificó su jurisprudencia, señalando que los docentes SI tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías.

En plena coherencia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, entre los que se encuentran las Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, y

¹¹ Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. No. 2271-05, C.P. Jesús María Lemus Bustamante; sentencia del 9 de julio de 2009, exp. No. 0672-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; y sentencia del 19 de enero de 2015, exp. No. 4400-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹² Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), C.P. Berta Lucía Ramírez; Sentencia del 21 de octubre de 2011, Rad. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 22 de enero de 2015, Rad. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 17 de febrero de 2015, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, Radicados 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; y finalmente en Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

finalmente las Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, con radicación 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a la aplicación en forma prevalente de la Ley 1071 de 2006 para efectos del pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG, frente al régimen especial de cesantías de los docentes, establecido en el Decreto 2831 de 2005, pronunciamientos que han resultado categóricos y concluyentes en relación con el tema tratado y de los cuales resulta menester extraer los siguientes apartes:

“... se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no obstante, dado que la Ley 1071 de 2006¹³ fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes¹⁴, y de otro lado, el decreto señalado por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa¹⁵, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.

46. Aunado a lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005¹⁶ para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006¹⁷, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.

47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.¹⁸ (Subrayas del Despacho).

Ratificando lo anterior, la misma Corporación en Sentencia de Unificación posterior precisó:

“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

¹³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁴ Artículo 150 de la Constitución Política.

¹⁵ Artículo 189 ibídem.

¹⁶ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

¹⁷ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.*¹⁹ (Subrayas fuera de texto).

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es el criterio más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretende hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer la sanción estudiada.

Cómputo de términos y exigibilidad de la Sanción por mora en el pago de cesantías.

A efectos de establecer desde cuándo resulta exigible en cada caso la sanción moratoria que ocupa la atención de este operador, resulta indispensable en primer lugar determinar la manera en la cual, según las fuentes normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que la Ley 244 de 1995²⁰, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 1° y 2° (transcritos ut supra), establece que el reconocimiento deberá hacerse mediante Resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, disponiendo además, en relación con el pago, que la autoridad respectiva cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza del previamente aludido acto administrativo de reconocimiento.

Emerge necesario en este punto, identificar los presupuestos cronológicos o temporales de firmeza del acto administrativo en cuestión, que por carecer de previsión en norma especial, debe atender la disposición procedimental general contenida en la normatividad administrativa respectiva a saber, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según corresponda en atención a la fecha de presentación de cada solicitud en función del ámbito o espectro de vigencia de cada codificación.

La anterior distinción se explica en la medida que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con lo otrora dispuesto en el derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que cuando estamos ante una petición formulada bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía corresponderá a cinco (5) días²¹, en tanto cuando se trate de peticiones o solicitudes formuladas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁰ "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

²¹ Decreto 01 de 1984, Artículo 51, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corresponde tomar el término de diez (10) días²².

Así las cosas, se concluye – conforme a la normatividad precitada- que luego, de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, cinco (5) días en vigencia del CCA y diez (10) días en vigencia del CPACA relacionados con la ejecutoria de la decisión, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, estableciéndose por tanto como plazo máximo para el pago de la misma y por tanto constituyéndose como parámetro estándar de medida en procura de identificar el extremo inicial para el cómputo de la sanción moratoria en cada caso, el término de sesenta y cinco (65) y setenta (70) días respectivamente.

Ahora, si bien de una lectura literal del artículo 2²³ de la Ley 244 de 1995, pudiera eventualmente entenderse que la estudiada sanción se dirige a castigar la mora exclusivamente derivada del pago de la prestación, esto es, exigiendo como presupuesto de aplicación u ocurrencia de la misma (Sanción) el reconocimiento efectivo y previo de la correspondiente prestación (Cesantías) a través de la resolución respectiva, dejando desprovista de consecuencia alguna la mora en el trámite y reconocimiento de la solicitud inicial, a juicio de este operador resulta claro que dicha interpretación desentona con la teleología de la norma y es abiertamente lesiva de la finalidad perseguida con la misma, en la medida que podría incluso patrocinar o promover actuaciones administrativas lejanas a los postulados legales y constitucionales que regulan la función pública, como por ejemplo eventualmente postergar u omitir el reconocimiento mismo de la prestación con el propósito de evitar la estudiada sanción en el entendido que la misma requiere dicho presupuesto formal de manera previa.

Sobre lo anterior ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

“Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión

²² Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso 1°: “Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

²³ Subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”.

(Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.²⁴ (Subrayas fuera de texto)

Con lo anterior, la Corporación zanja cualquier discusión que se pudiere presentar al respecto, dejando claro que la inobservancia de los términos que sobre dicha materia se encuentran contenidos en la normatividad traída a colación, y en particular la inobservancia del término inicial con el que cuenta la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles), no puede jugar en favor de la Entidad incumplida, y por tanto no comporta la virtualidad de prolongar, retrasar o postergar el cómputo de la sanción moratoria estudiada, ya que ésta no depende en modo alguno de un pronunciamiento previo y expreso de la Administración e incluso ni siquiera de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Entidad, debiendo tomarse la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías como referente para el cómputo de los términos contenidos en las normas estudiadas (15-5-45: 65 días hábiles C.C.A. ó 15-10-45: 70 días hábiles C.P.A.C.A.) y la consecuente determinación o definición de la fecha a partir de la cual se predica causada y exigible la sanción por mora respectiva.

Corolario de lo anterior, se tiene que la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, estatuida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, resulta plenamente aplicable a los docentes oficiales, y que además, su exigibilidad debe consultar la disposición que en materia de prescripción extintiva se encuentra contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, a saber, tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que para el caso puntual de la sanción deprecada, se cuentan a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 65 o 70 días hábiles (C.C.A. o C.P.A.C.A.) con los que, según lo visto a lo largo de la presente providencia, cuenta la Administración en total para el reconocimiento y pago de la cesantías, que a su vez, se computan a partir de la solicitud de reconocimiento de la precitada prestación social.

Descendiendo al caso bajo análisis, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

Ahora bien, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías se hizo el 20 de junio de 2018 (según Resolución No. 006356 del 27 de agosto del 2018), fecha a partir de la cual se debieron haber realizado por parte de la Entidad las siguientes actuaciones dentro de los tiempos que se precisarán en la siguiente gráfica:

²⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

	FECHA MÁXIMA LEGAL PARA ADELANTAR LA ACTUACIÓN SEGÚN LA FECHA DE LA PETICIÓN	FECHA REAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Petición	20 de junio de 2018	
Expedir el acto de reconocimiento de las cesantías parciales (15 días hábiles)	12 de julio de 2018	27 de agosto de 2018
Firmeza del acto administrativo (10 días hábiles, siguientes).	Del 13 al 27 de julio de 2018	Del 28 de agosto al 10 de septiembre de 2018 (Notificación acto administrativo)
Pago efectivo de la prestación - 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que quedó en firme el acto	02 de octubre de 2018	29 de octubre de 2018

De lo anterior, es claro que la entidad demandada incurrió en mora desde el 03 de octubre de 2018 (día siguiente al día límite para el pago oportuno de la prestación) al 28 de octubre de 2018 (día anterior al que se puso a disposición del actor el dinero del pago de las cesantías parciales), los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, para un total de veintiséis (26) días de mora.

Igualmente, para liquidar la sanción moratoria deberá seguirse la regla fijada por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación atrás citada, la cual textualmente precisa:

REGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN MORATORIA	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varías anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica Invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica Invariable

De acuerdo con la sentencia referida, en el presente caso al tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora.

Por lo anterior, tenemos que la Resolución No. 006356 del 27 de agosto del 2018, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al señor OMAR ENRIQUE CALLEJA PEREZ, por sus servicios prestados como Docente departamental con régimen de anualidad, durante el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2017; y según la Certificación expedida por la Oficina de Archivo de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar,²⁵ aquel devengaba como asignación básica para el año 2018 la suma de \$3.262.063, lo que equivale a un día de salario de \$108.735.

Así las cosas, conforme a las normas atrás referidas, tenemos que el valor a reconocer por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías es de \$2.827.110, que aplicándole el 90% quedaría en \$2.544.399.

Por su parte la entidad convocada, propone formula conciliatoria a razón de 26 días de mora, teniendo para ello una asignación básica de \$3.262.063 y un salario diario

²⁵ Archivo PDF “19Certificacion” del exp. Electrónico.

de \$108.735, lo que genera un valor correspondientes a sanción por mora de \$2.827.121, que aplicándole el 90% corresponde \$2.544.409.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías; acuerdo que se insiste, fue aceptado en su totalidad por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes convocadas.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjuhS6VzAC5AlacYN5F4vL8BN341SjxfFOJoQR5LF1vVpg?e=qZ1gom

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - APROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha diez (10) de agosto de 2020, según Radicación N.º 333 del 30 de abril de 2020, celebrada entre el convocante OMAR ENRIQUE CALLEJA PEREZ – a través de apoderado judicial, y como parte convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (2.544.409), en los términos pactados en la certificación de conciliación allegada, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 29 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4f95fb0a64cb2f5fdd952b58e7b47377eb0791f4bede1d53307e8f37508c24**

Documento generado en 28/10/2020 12:18:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: JULY MYLENA RIBON GUTIERREZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00165-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora JULY MYLENA RIBON GUTIERREZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora JULY MYLENA RIBON GUTIERREZ, por medio de apoderado debidamente constituido, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener las siguientes:

“PRETENSIONES

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 29 DE ENERO DE 2020, frente a la petición presentada el día 29 DE OCTUBRE DE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a in (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”¹

¹ Archivo PDF “01SolicitudConciliacion.pdf” del exp. Electrónico.



Como fundamento de sus peticiones de conciliación, expusieron los siguientes, HECHOS:

El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; Que de conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Teniendo de presente estas circunstancias, el demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 13 de febrero de 2019, el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho.

Por medio de la Resolución No. 001747 del 19 de marzo de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada. Esta cesantía fue cancelada el día 11 de octubre de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Que al observarse con detenimiento, el demandante solicitó la cesantía el día 13 de febrero 2019 siendo el plazo para cancelarla el día 30 de mayo de 2019 pero se realizó el día 11 de octubre de 2019, por lo que trascurrieron más de 134 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

CONCILIACIÓN

El día catorce (14) de agosto de 2020, se realizó la Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, según, Radicación N.º 0344-2020, Acta 144-2020,² en la cual, el apoderado de la entidad convocada manifestó que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, conforme al estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., le asiste animo conciliatorio en los siguientes términos: *“Fecha de solicitud de las cesantías: 13/02/2019 Fecha de pago: 11/10/2019 No, de días de mora: 135 Asignación básica aplicable: \$2.218.240 Valor de la mora: \$9.982.080 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.983.872 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación, la presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo a la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”*

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante manifestó estar de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

² Archivo PDF “13Anexo12.pdf” del exp. Electrónico.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a determinar si se le debe impartir o no aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, en caso de encontrarse acreditado los anteriores supuestos:

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora JULY MYLENA RIBON GUTIERREZ acudió a la conciliación prejudicial a través del doctor WALTER F. LOPEZ HENAO;⁴ igualmente acudió debidamente representada la entidad convocada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, través del doctor MAURICIO CASTELLANO NIEVES,⁵ conforme a sustitución de poder otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.⁶

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación prejudicial que ahora analiza el Despacho versa precisamente sobre un asunto patrimonial, es decir, sobre los dineros adeudados por la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la señora JULY MYLENA RIBON GUTIERREZ. Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que en el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce a favor de la señora JULY MYLENA RIBON GUTIERREZ la suma de \$8.983.872 correspondiente al 90% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a ella reconocidas, por lo que con el mismo se están protegiendo sus derechos al reconocerle y satisfacerle lo reclamado por vía administrativa.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En cuanto a la configuración del fenómeno de la caducidad, advierte el Despacho que en el presente asunto no opera dicha figura, toda vez que en caso de no prosperar la conciliación, lo que correspondería es acudir a la Jurisdicción a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual a las voces del literal j) del numeral 10 literal d) del artículo 164 del CPACA, contempla que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se trate de actos administrativos fictos o presuntos como ocurre en este asunto respecto de la petición de fecha 29 de octubre de 2019.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso (literal e). Frente a éste requisito, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición de fecha 29 de octubre de 2019 radicado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual la señora JULY MYLENA RIBON GUTIERREZ, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.⁷
- Copia de la Resolución No. 001747 del 19 de marzo del 2019 por medio de la cual el Secretario de Educación del Departamento del Cesar le reconoció y ordenó el pago a la señora JULY MYLENA RIBON GUTIERREZ de unas Cesantías Parciales para Compra de Vivienda.⁸
- Copia simple de recibo de transacción efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A. el día 11 de octubre de 2019 en el cual se observa el pago de las cesantías parciales a la señora JULY MYLENA RIBON GUTIERREZ.⁹

⁴ Archivo PDF "01SolicitudConciliacion.pdf" del exp. Electrónico.

⁵ Archivo PDF "06Anexo5.pdf" del exp. Electrónico.

⁶ Archivo PDF "17Anexo16.pdf" del exp. Electrónico.

⁷ Archivo PDF "01SolicitudConciliacion.pdf" del exp. Electrónico..

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

- Copia simple de cedula de ciudadanía de la señora JULY MYLENA RIBON GUTIERREZ.¹⁰
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 11 de agosto de 2020, que contiene los parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto (Archivo PDF “10Anexo9.pdf” del exp. Electrónico).
- Acta de Comité de Conciliación aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del trece (13) de septiembre de 2019 (Archivo PDF “26ActaComiteConciliacionDemandante” del exp. Electrónico), que fijó la postura de la entidad convocada para conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto.
- Certificación de los factores salariales devengados por la señora JULY MYLENA RIBON GUTIERREZ, identificada con la C.C. No. 49.758.367, como docente de la Institución Educativa El Carmen del Municipio de El Paso (Cesar), para el año 2019 (Archivo PDF “30Certificacion” del exp. Electrónico).

(iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponde al literal f). En relación con este aspecto, resulta importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado:

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado ha sostenido dos posturas, a saber:

La primera tesis, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, NO consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a tal pretensión¹¹; bajo este criterio la negación del derecho se sustentó, exclusivamente, en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, el H. Consejo de Estado en tesis mayoritaria, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distingo alguno¹², esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; por lo que procede imponer sanción moratoria cuando se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los previsiones de la Ley 1071 de 2006, siendo este criterio el que adoptará este Despacho en el *sub examine*, por las razones que se exponen a continuación. Al respecto, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, unificó su jurisprudencia, señalando que los docentes SI tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. No. 2271-05, C.P. Jesús María Lemus Bustamante; sentencia del 9 de julio de 2009, exp. No. 0672-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; y sentencia del 19 de enero de 2015, exp. No. 4400-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹² Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), C.P. Berta Lucía Ramírez; Sentencia del 21 de octubre de 2011, Rad. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 22 de enero de 2015, Rad. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 17 de febrero de 2015, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, Radicados 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; y finalmente en Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En plena coherencia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, entre los que se encuentran las Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, y finalmente las Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, con radicación 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a la aplicación en forma prevalente de la Ley 1071 de 2006 para efectos del pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG, frente al régimen especial de cesantías de los docentes, establecido en el Decreto 2831 de 2005, pronunciamientos que han resultado categóricos y concluyentes en relación con el tema tratado y de los cuales resulta menester extraer los siguientes apartes:

“... se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no obstante, dado que la Ley 1071 de 2006¹³ fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes¹⁴, y de otro lado, el decreto señalado por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa¹⁵, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.”

46. Aunado a lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005¹⁶ para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006¹⁷, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.

47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.¹⁸ (Subrayas del Despacho).

Ratificando lo anterior, la misma Corporación en Sentencia de Unificación posterior precisó:

“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción,

¹³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁴ Artículo 150 de la Constitución Política.

¹⁵ Artículo 189 ibídem.

¹⁶ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

¹⁷ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.*¹⁹ (Subrayas fuera de texto).

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es el criterio más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretende hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer la sanción estudiada.

Cómputo de términos y exigibilidad de la Sanción por mora en el pago de cesantías.

A efectos de establecer desde cuándo resulta exigible en cada caso la sanción moratoria que ocupa la atención de este operador, resulta indispensable en primer lugar determinar la manera en la cual, según las fuentes normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que la Ley 244 de 1995²⁰, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 1° y 2° (transcritos ut supra), establece que el reconocimiento deberá hacerse mediante Resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, disponiendo además, en relación con el pago, que la autoridad respectiva cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza del previamente aludido acto administrativo de reconocimiento.

Emerge necesario en este punto, identificar los presupuestos cronológicos o temporales de firmeza del acto administrativo en cuestión, que por carecer de previsión en norma especial, debe atender la disposición procedimental general contenida en la normatividad administrativa respectiva a saber, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según corresponda en atención a la fecha de presentación de cada solicitud en función del ámbito o espectro de vigencia de cada codificación.

La anterior distinción se explica en la medida que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con lo otrora dispuesto en el derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que cuando estamos ante una petición formulada bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁰ "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

corresponderá a cinco (5) días²¹, en tanto cuando se trate de peticiones o solicitudes formuladas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corresponde tomar el término de diez (10) días²².

Así las cosas, se concluye – conforme a la normatividad precitada- que luego, de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, cinco (5) días en vigencia del CCA y diez (10) días en vigencia del CPACA relacionados con la ejecutoria de la decisión, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, estableciéndose por tanto como plazo máximo para el pago de la misma y por tanto constituyéndose como parámetro estándar de medida en procura de identificar el extremo inicial para el cómputo de la sanción moratoria en cada caso, el término de sesenta y cinco (65) y setenta (70) días respectivamente.

Ahora, si bien de una lectura literal del artículo 2²³ de la Ley 244 de 1995, pudiera eventualmente entenderse que la estudiada sanción se dirige a castigar la mora exclusivamente derivada del pago de la prestación, esto es, exigiendo como presupuesto de aplicación u ocurrencia de la misma (Sanción) el reconocimiento efectivo y previo de la correspondiente prestación (Cesantías) a través de la resolución respectiva, dejando desprovista de consecuencia alguna la mora en el trámite y reconocimiento de la solicitud inicial, a juicio de este operador resulta claro que dicha interpretación desentona con la teleología de la norma y es abiertamente lesiva de la finalidad perseguida con la misma, en la medida que podría incluso patrocinar o promover actuaciones administrativas lejanas a los postulados legales y constitucionales que regulan la función pública, como por ejemplo eventualmente postergar u omitir el reconocimiento mismo de la prestación con el propósito de evitar la estudiada sanción en el entendido que la misma requiere dicho presupuesto formal de manera previa.

Sobre lo anterior ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

“Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no

²¹ Decreto 01 de 1984, Artículo 51, inciso 1°: “Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”.

²² Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso 1°: “Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

²³ Subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”.

resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.²⁴. (Subrayas fuera de texto)

Con lo anterior, la Corporación zanja cualquier discusión que se pudiere presentar al respecto, dejando claro que la inobservancia de los términos que sobre dicha materia se encuentran contenidos en la normatividad traída a colación, y en particular la inobservancia del término inicial con el que cuenta la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles), no puede jugar en favor de la Entidad incumplida, y por tanto no comporta la virtualidad de prolongar, retrasar o postergar el cómputo de la sanción moratoria estudiada, ya que ésta no depende en modo alguno de un pronunciamiento previo y expreso de la Administración e incluso ni siquiera de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Entidad, debiendo tomarse la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías como referente para el cómputo de los términos contenidos en las normas estudiadas (15-5-45: 65 días hábiles C.C.A. ó 15-10-45: 70 días hábiles C.P.A.C.A.) y la consecuente determinación o definición de la fecha a partir de la cual se predica causada y exigible la sanción por mora respectiva.

Corolario de lo anterior, se tiene que la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, estatuida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, resulta plenamente aplicable a los docentes oficiales, y que además, su exigibilidad debe consultar la disposición que en materia de prescripción extintiva se encuentra contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, a saber, tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que para el caso puntual de la sanción deprecada, se cuentan a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 65 o 70 días hábiles (C.C.A. o C.P.A.C.A.) con los que, según lo visto a lo largo de la presente providencia, cuenta la Administración en total para el reconocimiento y pago de la cesantías, que a su vez, se computan a partir de la solicitud de reconocimiento de la precitada prestación social.

Descendiendo al caso bajo análisis, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Ahora bien, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías se hizo el 13 de febrero de 2019 (según Resolución No. 001747 del 19 de marzo del 2019), fecha a partir de la cual se debieron haber realizado por parte de la Entidad las siguientes actuaciones dentro de los tiempos que se precisarán en la siguiente gráfica:

	FECHA MÁXIMA LEGAL PARA ADELANTAR LA ACTUACIÓN SEGÚN LA FECHA DE LA PETICIÓN	FECHA REAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
Petición	13 de febrero de 2019	
Expedir el acto de reconocimiento de las cesantías parciales (15 días hábiles).	06 de marzo de 2019	19 de marzo de 2019
Firmeza del acto administrativo (10 días hábiles, siguientes).	Del 07 al 20 de marzo de 2019	Del 20 marzo al 03 de abril de 2019 (Notificación acto administrativo)
Pago efectivo de la prestación - 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que quedó en firme el acto	28 de mayo de 2019	11 de octubre de 2019

De lo anterior, es claro que la entidad demandada incurrió en mora desde el 21 de marzo de 2019 (día siguiente al día límite para el pago oportuno de la prestación) al 10 de octubre de 2019 (día anterior al que se puso a disposición del actor el dinero del pago de las cesantías parciales), los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, para un total de ciento treinta y cinco (135) días de mora.

Igualmente, para liquidar la sanción moratoria deberá seguirse la regla fijada por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación atrás citada, la cual textualmente precisa:

REGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN MORATORIA	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica Invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica Invariable

De acuerdo con la sentencia referida, en el presente caso al tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora.

Por lo anterior, tenemos que la Resolución No. 001747 del 19 de marzo de 2019, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la señora JULY MYLENA RIBON GUTIERREZ, por sus servicios prestados como Docente departamental con régimen de anualidad, durante el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2018; y según Certificación expedida por la Oficina de Archivo de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar,²⁵ aquella devengaba como asignación básica para el año 2019 la suma de \$2.218.240, lo que equivale a un día de salario de \$73.941.

²⁵ Archivo PDF “30Certificacion” del exp. Electrónico.

Así las cosas, conforme a las normas atrás referidas, tenemos que el valor a reconocer por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías es de \$9.982.035, que aplicándole el 90% quedaría en \$8.983.831.

Por su parte la entidad convocada, propone formula conciliatoria a razón de 135 días de mora, teniendo para ello una asignación básica de \$2.218.240 y un salario diario de \$73.941, lo que genera un valor correspondientes a sanción por mora de \$9.982.080, que aplicándole el 90% corresponde \$8.983.872.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías; acuerdo que se insiste, fue aceptado en su totalidad por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes convocadas.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvZ2jhxjIH9NjQUQZxsK2dkBcTi_MHSnbQdFzJmvWcxq5A?e=yxGTeg

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha catorce (14) de agosto de 2020, según Radicación N.º 0344-2020, Acta 144-2020, celebrada entre la convocante JULY MYLENA RIBON GUTIERREZ – a través de apoderado judicial, y como parte convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.983.872), en los términos pactados en la certificación de conciliación allegada, llevada a cabo ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 29 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ac7def26f181d8f59a7f61217c9d4f8474fbf10baa3042545aec386ffef770**

Documento generado en 28/10/2020 12:18:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE: MAYERLIS QUINTERO LOBO.

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR).

VINCULADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR)

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00170-00.

Con el fin de darle trámite a la “SOLICITUD DE COADYUVANCIA” (Archivo PDF “07MemorialSolicitud.pdf” del exp. Electrónico), presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINA, en su condición de Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), dentro del trámite de la presente acción popular, REQUIÉRASE a dicho funcionario para que en el término improrrogable de dos (2) días, se sirva allegar al presente proceso, los documentos y/o Anexos anunciados en la parte final de la solicitud elevada el día 18 de septiembre de 2020, que acrediten su condición de Alcalde y/o Representante de la mencionada entidad territorial.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq9g0SdP6_INsCAewroxlmQBKHmTK_-GT0qsrvg9wELKhQ?e=e3v1FC

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 29 de octubre de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724e745955277a5d91f9acb19cc2d614b0873e8a3e13347c9c9d5496db5823ca**
Documento generado en 28/10/2020 12:18:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>